

Expediente: CDHEZ/042/2020 y
CDHEZ/056/2020

Tipo de queja: Oficiosa

Personas agraviadas: VD.

Autoridad responsable:

- I. Maestro **AR1**, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- II. I.S.C. **AR2**, Director del Centro de Coordinación Integral, Control, Comando y Comunicaciones del Estado C-5 Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
- II. Derecho al honor y a la dignidad.
- III. Derecho a la imagen.

Zacatecas, Zac., a 10 de septiembre de 2021; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes CDHEZ/042/2020 y CDHEZ/056/2020, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 49/2021**, que se dirige a las autoridades siguientes:

- **MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZÁN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Así como el **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige a las siguientes autoridades:

- **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas.
- **MAESTRO HÉCTOR ALBERTO ALVARADO GÓMEZ**, Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado.
- **INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de las peticionarias y agraviadas relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 24 de enero de 2020, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 27, fracción VII, del Reglamento Interno, inició queja de manera oficiosa, derivado de la nota publicada en el medio de comunicación "Página 24", en fecha [...], con motivo de un escrito elaborado por Colectivas Feministas del Estado de Zacatecas, donde atribuyen violaciones a derechos humanos de sus integrantes.

El 28 de enero de 2020, la queja se remitió a la Sexta Visitaduría General de este Organismo, bajo el número de expediente **CDHEZ/042/2020**, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 29 de enero de 2020, la queja se calificó como una presunta violación a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Posteriormente, el 05 de febrero de 2020, **VD**, presentó y ratificó escrito de queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, como integrante del colectivo "[...]" por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuyó al Gobernador del Estado, Secretario de Seguridad Pública, Secretario General de Gobierno, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director de Comunicación Social de Gobierno del Estado.

El 06 de febrero de 2020, la queja **CDHEZ/056/2020**, se acumuló a la queja oficiosa **CDHEZ/042/2020**, por tratarse de los mismos hechos.

En fecha 09 de septiembre de 2021, se emitió un acuerdo a través del cual se precisó el superior jerárquico de las autoridades responsables, a las que se dirige la presente Recomendación.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Por lo que hace a la queja oficiosa CDHEZ042/2020:

En fecha [...], el medio de comunicación "Página 24", publicó un escrito enviado por las integrantes del Colectivo Feministas del Estado de Zacatecas, a través del cual denunciaron una campaña de odio en contra este movimiento, ello, derivado de la difusión de un video, en el que se observa a tres mujeres haciendo pintas en protesta contra la violencia feminicida. Videos que refieren, son exclusivos de instituciones de seguridad pública. Por lo que, atribuyen violaciones a los derechos humanos de sus integrantes, los cuales atribuyen al área de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Por lo que hace a la queja CDHEZ/056/2020:

Por su parte, **VD**, hizo del conocimiento que, el [...], a través de la red social denominada "Facebook", algunos periodistas y medios de comunicación que trabajan o que tienen convenio con Gobierno del Estado de Zacatecas, difundieron un video captado en el centro de la Ciudad, por las cámaras de seguridad pertenecientes a oficinas de Gobierno del Estado, donde se aprecia [...]. Afirmó que dichos videos fueron difundidos con la intención de iniciar una campaña de odio contra el grupo feminista, generando una serie de ataques y agresiones en su contra, a través de mensajes, entre los cuales se incitaba a que les quemaran sus casas y fueran a golpearlas en la calle. De ahí que afirmaron temer por su integridad física, al haber sido expuestos sus rostros. Finalmente, estas violaciones a sus derechos humanos, se las atribuyeron al Gobierno del Estado de Zacatecas.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- El 14 de febrero de 2020, rindió informe el **MAESTRO HÉCTOR ALBERTO ALVARADO GÓMEZ**, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado.
- En fecha 19 de febrero de 2020, rindieron sus respectivos informes las siguientes autoridades:
 - **INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública.
 - **LICENCIADO SP1**, entonces Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno.
 - **MAESTRO AR1**, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
 - **MAESTRO SP2**, Coordinador General Jurídico y Representante Legal del Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de Gobierno del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en enero de 2020.
2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se pudo presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa y agraviadas, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.
3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos humanos:
 - a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
 - b) Derecho al honor y a la dignidad.
 - c) Derecho a la imagen.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Análisis de notas periodísticas correspondientes al 16 de febrero de 2018:
 - El diario de circulación estatal denominado "Página 24", publicó un escrito enviado por las integrantes del Colectivo Feministas del Estado de Zacatecas, a través del cual denunciaron presuntas violaciones a los derechos humanos de sus integrantes.
2. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:
 - En fecha 05 de febrero de 2020, se recabó comparecencia de **VD**, persona quejosa y peticionaria dentro del expediente CDHEZ/056/2020.
 - El 02 de septiembre de 2021, personal adscrito a este Organismo, recabó comparecencia de **SP3**, elemento de Policía Municipal, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, Zacatecas.
 - El 07 de septiembre de 2021, personal adscrito a esta Comisión, recabó comparecencia de **SP4**, elemento de Policía Municipal, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas.
3. Solicitudes de informes y colaboraciones:
 - El 30 de enero de 2020, se solicitó informe de autoridad, al **MAESTRO HÉCTOR ALBERTO ALVARADO GÓMEZ**, Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del

Estado.

- El 10 de febrero de 2020, se solicitaron los informes de autoridad siguientes:
 - **MAESTRO SP5**, otrora Secretario General de Gobierno.
 - **MAESTRO HÉCTOR ALBERTO ALVARADO GÓMEZ**, Coordinador de Comunicación Social.
 - **MAESTRO AR1**, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
 - **INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública.
 - **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas.
- El 17 de febrero de 2020, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **I.S.C. AR2**, Director del C5.
- El 12 de marzo de 2020, se solicitó informe al **MAESTRO AR1**, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- El 13 de marzo de 2020, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **I.S.C. AR2**, Director del C5.
- El 26 de octubre de 2020, se solicitó informe complementario al **MAESTRO AR1**, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

4. Recopilación de información y consulta de documentos:

- El 05 de febrero de 2020, **VD**, presentó escrito de queja ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
- El 14 de febrero de 2020, rindió informe el **MAESTRO HÉCTOR ALBERTO ALVARADO GÓMEZ**, Coordinador de Comunicación Social.
- En fecha 19 de febrero de 2020, rindieron informe las siguientes autoridades:
 - **INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública.
 - **LICENCIADO SP1**, entonces Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno.
 - **MAESTRO AR1**, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
 - **MAESTRO SP2**, Coordinador General Jurídico y Representante Legal del Ejecutivo del Estado de Zacatecas.
- En fecha 20 de febrero de 2020, el **MAESTRO HÉCTOR ALBERTO ALVARADO GÓMEZ**, Coordinador de Comunicación Social, rindió informe correspondiente.
- En fecha 13 de marzo de 2020, personal adscrito a esta Institución, recabó acta circunstanciada.
- En fecha 17 de marzo de 2020, rindió informe de autoridad, el **MAESTRO AR1**, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- En fecha 03 de abril de 2020, rindió informe, en vía de colaboración, el **I.S.C. AR2**, Director del C5, en los cuales anexó un CD de las videograbaciones de las cámaras solicitadas y copias simples del incidente [...], que contiene la relatoría de los hechos, respectivamente.
- El 28 de octubre de 2020, se recibió informe en vía de colaboración, suscrito por el **I.S.C. AR2**, Director del Centro de Coordinación Integral, Control, Comando y Comunicaciones del Estado C-5 Zacatecas.
- El 02 de septiembre de 2021, se recibió informe, en vía de colaboración, por parte del Inspector General **LICENCIADO SP6**, Director de la Policía Estatal Preventiva.

5. Recopilación de evidencia *in situ* y actas circunstanciadas:

- El 07 de febrero de 2020, se realizó investigación de campo en el callejón de Las Campanas, zona centro, de Zacatecas, capital.
- El 13 de marzo de 2020, se realizó investigación de campo en las instalaciones del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado.
- El 17 de marzo de 2020, se realizó inspección del CD que fuera aportado por el

MAESTRO AR1, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- El 03 de abril de 2020, personal de este organismo, realizó inspección del CD que fuera aportado por el **I.S.C. AR2**, Director del C-5.
- El 02 de septiembre de 2021, personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada de llamada telefónica al C-5.
- El 02 de septiembre de 2021, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, recabó acta circunstanciada de llamada telefónica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas.
- El 07 de septiembre de 2021, personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada de entrevista con el **I.S.C. AR2**, Director del C-5.
- El 08 de septiembre de 2021, personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada.
- El 09 de septiembre de 2021, personal adscrito a esta Comisión, recabó acta circunstanciada, respecto de entrevista efectuada con el Secretario General de Gobierno del Estado.
- El 09 de septiembre de 2021, personal adscrito a este Organismo, suscribió un acuerdo mediante el cual se precisó el superior jerárquico de las autoridades responsables a las que se dirige la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales que a continuación, se detallan:

VI. CONSIDERACIÓN PREVIA:

1. Previo a emitir pronunciamiento respecto de los hechos materia de investigación, así como de la participación de las autoridades que fueron denunciadas por presuntas vulneraciones a derechos humanos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no soslaya que es facultad del Estado construir un eficaz estado de derecho, concebido no sólo como aquel que fundamenta su actuar en la sujeción a las leyes positivas dictadas por organismos legalmente constituidos, sino manifestado como una estructura constitucional y un conjunto de procedimientos tendentes a garantizar los derechos fundamentales de las personas y los ciudadanos para evitar los excesos del poder y el uso de la fuerza pública.
2. En ese sentido, la seguridad, en términos generales, puede entenderse como el hecho de estar libre de todo riesgo, daño o peligro. Un orden jurídico justo representa la seguridad del Estado, tanto para otorgar seguridad jurídica como pública, que a su vez implica la creación de organismos e instituciones sólidas capaces de flexibilizarse en la dinámica de los cambios sociales. La seguridad pública constituye un aspecto esencial de la seguridad integral del Estado.
3. Por tanto, la seguridad pública es concebida como una función que comprende las actividades ejecutivas de **prevención**, encaminadas a disminuir las infracciones y delitos, las acciones de procuración de justicia, de investigación y persecución de los delitos, el enjuiciamiento y las sanciones de las personas que delinquen, así como aquellas vinculadas con su readaptación social.
4. La seguridad pública, también es concebida como la actividad encomendada al Estado para salvaguardar los intereses de la sociedad, para lo cual, en los últimos años, las instituciones del gobierno encargadas de la protección de los ciudadanos han integrado la utilización de nuevas tecnologías para la seguridad pública.

5. Estos sistemas tecnológicos han ayudado a estas instituciones a prevenir y a detectar hechos delictivos, proteger a las personas y a vigilar lugares abiertos y espacios públicos, a través de la videovigilancia.

6. Es sabido que con la grabación de imágenes y sonidos se ha proporcionado a los cuerpos de seguridad pública, elementos para la prevención y para que se puedan utilizar como prueba plena los documentos fílmicos que muestran hechos ilícitos, dando así mayor protección a los bienes públicos y privados.

7. La regulación entre la facultad del Estado para obtener información a través de las grabaciones de imágenes y sonido y los derechos de las personas como la privacidad y la propia imagen, tuvo que ser regulado mediante instrumentos legislativos a fin de que justamente, no fueran perturbados éstos últimos, por los excesos en que puedan incurrir con el uso o manejo de los materiales videográficos obtenidos por los cuerpos de seguridad.

8. Pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6º, párrafo segundo, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

9. En ese sentido, para proporcionar protección a la ciudadanía, el Estado tiene que utilizar la tecnología, sin realizar un uso inadecuado de la misma, pues de lo contrario, puede actualizarse la intromisión en la vida privada y vulnerar derechos humanos como el honor, la intimidad o la imagen propia.

10. Por ello, a través de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas¹, se sentaron las bases para que, en esta entidad federativa, el sistema de videovigilancia pudiera estar localizadas estratégicamente e interconectadas entre sí, para que permitan apoyar la operación y despliegue policial, la atención de emergencias, la prevención del delito y la procuración de justicia.

11. En la exposición de motivos de la Ley en cita, se hizo el señalamiento que, aun y cuando el entonces centro de control, comando, comunicaciones y cómputo C-4, se creó desde el año 2013, con la finalidad de prever y atender de manera precisa los reportes de siniestros accidentes y robos ilícitos (sic), a través de un sistema de cámaras de vigilancia en la zona metropolitana ya fueran de particulares o aquellos operados por organismos de gobierno, no existía un ordenamiento jurídico que los regulara, a fin de evitar que las cámaras públicas y privadas que se utilizaban para inhibir la comisión de delitos, se conviertan en un factor de riesgo, si se empleaban a favor del crimen organizado, si éste se infiltra en dicho sistema o en su caso si la delincuencia opera un sistema propio para delinquir.

12. El espíritu de la Ley de marras, era, además, que se garantizara la confidencialidad, integridad, seguridad y funcionalidad de la información generada por los equipos y sistemas de video vigilancia, así como la protección de los datos de los ciudadanos que pudieran considerarse afectados. Así, la regulación del uso de video cámaras instaladas en los lugares públicos abiertos o cerrados que captaran imágenes y sonidos, tenía que garantizar los derechos fundamentales como la privacidad, el honor y la propia imagen, además de garantizar el uso de esos instrumentos para inhibir acciones ilícitas en territorio del Estado.

13. Por tanto, la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 de agosto de 2018, y entró en vigor 180 días posteriores a su publicación. Esta Ley establece² que su objeto es regular la ubicación, instalación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia, que graben o capten imágenes con o sin sonido en lugares públicos o en lugares privados de acceso

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 de agosto de 2018

² Con la reforma efectuada el 06 de febrero de 2021, no se modificó el objeto de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas.

público; así como su posterior tratamiento de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública, por otras autoridades en los inmuebles a su disposición o por Prestadores del Servicio de Seguridad Privada³.

14. En la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, publicada el 22 de agosto de 2018, se estableció que la videovigilancia en materia de Seguridad Pública estaría a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual llevaría el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas⁴. Lo anterior fue modificado mediante la reforma del 06 de febrero de 2021, en donde se precisa que, actualmente, la videovigilancia en materia de Seguridad Pública estaría a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual llevaría el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia⁵, C-5.

15. Entonces, para este Organismo queda claro que es una facultad legal del Estado instalar cámaras de video vigilancia a fin de actuar dentro del marco de la seguridad pública; sin embargo, también queda claro que esta facultad tiene límites, entre ellos, el respeto a los derechos humanos, tales como la privacidad, el honor y la propia imagen. Incluso, así quedó asentado en el instrumento legal, en el artículo 4º, para lo cual se reguló el uso de la información, la administración y destino de la información, los derechos de los particulares e, incluso, las sanciones que se deberán aplicar en caso de incumplimiento de la Ley.

16. Por tanto, al tenor de los razonamientos anteriores, este Organismo protector de los derechos humanos, procede a realizar el análisis de los derechos que le asisten a la quejosa, a la luz de las facultades y límites del Estado para videogravar, pues la utilización de las grabaciones, no deben lesionar los derechos y libertades que se encuentran reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en los que México forma parte.

VII. ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

1. De las pruebas expuestas en el apartado correspondiente, con especial énfasis en la respuesta proporcionada a esta Comisión por parte de las autoridades responsables, este Organismo documentó que el video difundido en medios de comunicación y redes sociales donde aparece **VD**, corresponde a las cámaras de seguridad del Gobierno del Estado de Zacatecas.

2. Sin embargo, según lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano denominado Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones y obligaciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la referida Ley y las demás disposiciones que de ellas emanen. Y éste a su vez, se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de acuerdo con lo que establece la Ley.

3. Algunas de las dependencias que integran la Administración Centralizada del Ejecutivo del Estado son, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública. En ese sentido a correspondido a ambas Secretarías, en diferentes momentos, el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del C-5.

4. Entonces, según lo establecía la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, vigente en el momento de los hechos⁶, del artículo 2, se desprendía que la videovigilancia en materia de Seguridad Pública estaba a cargo del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de**

³ Artículo 1º

⁴ Artículo 2

⁵ Artículo 2, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, vigente

⁶ Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 de agosto de 2018

Seguridad Pública, quien llevaba el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del **Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas**. Mientras que en el numeral 3, fracción VI, establecía que el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, es un Órgano Desconcentrado de la **Secretaría General de Gobierno**.

5. Luego, con la reforma del 06 de febrero de 2021, esta Ley, en el mismo numeral, refiere que la videovigilancia en materia de Seguridad Pública está a cargo de la **Secretaría de Seguridad Pública**, la cual llevará el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia.

6. Por tal motivo, es factible constatar que el manejo y resguardo de dichas videograbaciones correspondía, en el momento de los hechos, al Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien, por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas, llevaba el control de la red estatal de videovigilancia. Esto fue corroborado por las autoridades a quienes les fue requerido el informe de autoridad.

7. Lo anterior trasciende en virtud de que, en la queja oficiosa CDHEZ/042/2020, se tuvo como autoridad presuntamente responsable al **MAESTRO HÉCTOR ALBERTO ALVARADO GÓMEZ**, Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado. Luego, en la queja CDHEZ/056/2020, presentada por **VD** como integrante del Colectivo Feminista “[...]”, los hechos fueron atribuidos a diversas autoridades de carácter estatal, entre ellos, al **MAESTRO HÉCTOR ALBERTO ALVARADO GÓMEZ**, Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado; al entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado **INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, así como al Gobernador Constitucional del Estado **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**.

8. Por tal motivo, aun y cuando, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, **los Estados** y los Municipios, que comprende la **prevención de los delitos**, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Ciertamente es también que, a través de la delegación de funciones o de competencia, se transfiere el ejercicio de todo o parte de la misma a un órgano inferior, en este caso, el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del entonces Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas, inicialmente estaba en manos de la Secretaría General de Gobierno a través de su Órgano Desconcentrado, Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública. Luego, derivado de las reformas del 06 de febrero de 2021 a la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, y del 07 de julio de 2021 a la Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ambas del Estado de Zacatecas, esta función le fue conferida a la Secretaría de Seguridad Pública, materializándose la entrega del Secretariado Ejecutivo, hasta el día 08 de septiembre de 2021.

9. Corolario de lo anterior, una vez que se cuenta con un panorama claro de a qué autoridad le correspondía el control de la red estatal de videovigilancia, ubicada en el territorio zacatecano, el presente instrumento analizará los hechos materia de las quejas, únicamente enfocados en las obligaciones, funciones y facultades que al respecto tenían el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas.

10. Por los razonamientos anteriores, toda vez que ha quedado claro a qué autoridad del Estado le corresponde regular la ubicación, instalación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia, así como su posterior tratamiento, como es el uso, administración y destino de la información obtenida, dentro de la cual se encuentra la protección de los derechos de los particulares e incluso las sanciones aplicables a quienes incumplan con la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, lo procedente, por técnica jurídica y en obvio

de razones, es emitir el **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en favor de las autoridades a quienes se les atribuyó la violación a los derechos humanos de **VD**, siendo éstas las siguientes:

- **MAESTRO HÉCTOR ALBERTO ALVARADO GÓMEZ**, Coordinador de Comunicación Social de Gobierno del Estado
- **INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado
- **L. C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador Constitucional del Estado.

VIII. PRECISIÓN DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

1. Los hechos materia de la presente Recomendación se suscitaron el [...], fecha en la cual, atendiendo al artículo 2° de la ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, la videovigilancia en materia de Seguridad Pública estaba a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien llevaba el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas, entendido el primero como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, según lo establecido en el numeral 3, fracción VI de la Ley en cita.

2. Luego, el 06 de febrero de 2021, me emitió el decreto por el que se reformó la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, estableciéndose en el referido ordinal 2° que la videovigilancia en materia de Seguridad Pública estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual llevará el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia. Mientras que el artículo 3, fracción VI, quedó incólume, al continuar estableciendo que el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

3. Ahora bien, el 07 de julio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto No. 671, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en materia del Secretariado Ejecutivo. El propósito central de la reforma consistió en otorgarle a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la facultad de operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo.

4. Si bien es cierto, la referida reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, es decir, el 08 de julio de 2021. Atendiendo al artículo segundo, transitorio, sería dentro de los 120 días siguientes a la vigencia de este Decreto, que se modificarían los reglamentos interiores de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública, para armonizarlos a esa reforma. Y, por lo que hace a la entrega recepción relativa al Secretariado Ejecutivo entre la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Gobierno del Estado, se llevaría a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás leyes y reglamentos aplicables. Sin que se establezca el plazo en el que deberá realizarse la entrega formal y material del Secretariado Ejecutivo.

5. Atendiendo a lo anterior, una vez que se acreditaron fehacientemente las vulneraciones a los derechos humanos de **VD**, así como la responsabilidad del **MAESTRO AR1**, Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y del **I.S.C. AR2**, Director del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, el 08 de septiembre de 2021, este Organismo protector de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación 49/2021, misma que se dirigió a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de Gobierno del Estado, pues, hasta esa fecha, no se había materializado la entrega-recepción del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a esta última.

6. No fue sino hasta el 09 de septiembre de 2021, que, al pretender notificar al Secretario General de Gobierno del Estado, personal adscrito a este Organismo fue informado de que el día anterior, 08 de septiembre de 2021, se materializó la entrega formal del Secretariado Ejecutivo por parte de la Secretaría General, a la Secretaría de Seguridad Pública.

7. Derivado de ello, el 09 de septiembre de 2021, se emitió el acuerdo siguiente:

“ÚNICO. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas determina dirigir la Recomendación No. 49/2021, a la Secretaría de Seguridad Pública, en su calidad de superior jerárquico del titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del titular del Centro de Coordinación, Comando, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia C-5, y no así, de la Secretaría General de Gobierno, en razón a que, a partir del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se formalizó y materializó la entrega – recepción del Secretariado Ejecutivo a la primera éstas. De ahí, que no pueda considerarse ya a la Secretaría General de Gobierno, como superior jerárquico de las autoridades señaladas responsables. En consecuencia, es dable precisar dentro de la resolución emitida en razón del expediente CDHEZ/042/2020 y su acumulado CHEDZ/056/2020, el superior jerárquico de las autoridades responsables a las que ésta deberá dirigirse.”

8. En cumplimiento al acuerdo referido, lo procedente es modificar la Recomendación 49/2021, para precisar que el superior jerárquico de la autoridad responsable a quien se dirige el presente instrumento recomendatorio, y a quien le corresponde atenderla, es al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por ser éste de quien dependen las autoridades responsables, es decir, los titulares del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia.

IX. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

A) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

2. En este sentido, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁷. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio⁸”.

3. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

7 Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

8 Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

4. Así, la seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las normas jurídicas”, lo anterior, de acuerdo a lo publicado por el Poder Judicial de la Federación, en conjunto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. La seguridad jurídica, materializa a su vez el principio de legalidad, el cual es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, lo que significa que, existe un ordenamiento jurídico que impone límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria, sino que ésta debe circunscribirse a la disposición contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales; entonces, la observancia de la ley se convierte en el principio básico que debe garantizar y dar certeza a la vida pública.

6. La importancia de este derecho radica además en la confianza que se deposita en las autoridades, pues las personas deben tener la tranquilidad de que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán estrictamente a lo que precisan las normas concretas.

7. En relación con el derecho a la legalidad, debe decirse que se refiere a todo aquello que tiene la “cualidad de legal”. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la legalidad como el principio con el que cuentan las “autoridades del Estado para poder actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones”.

8. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad, ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo que no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

9. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etcétera.

10. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

11. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, que a su vez significa contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

12. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el principio de legalidad se cumple cuando de los hechos, se permita realizar la procedencia para la aplicación de determinada norma jurídica, lo cual, legitimará el actuar de la autoridad en uno u otro sentido:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de

manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.”⁹

13. En ese mismo sentido, los Órganos del Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos, los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”¹⁰

⁹ **Registro digital:** 192076, **Instancia:** Pleno, **Novena Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** P./J. 50/2000, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 813, **Tipo:** Jurisprudencia

¹⁰ **Registro digital:** 2005766, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Común **Tesis:** IV.2o.A.51 K (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239, **Tipo:** Aislada

14. Así entonces, la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa a no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

15. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

16. Al respecto, las funciones y facultades de la autoridad a quien se dirige la presente Recomendación, se encuentran establecidas en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, la cual establece como objeto la regulación de la ubicación, instalación, **utilización y operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia**, que graben o capten imágenes con o sin sonido en lugares públicos o en lugares privados de acceso público; así como **su posterior tratamiento de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública**, por otras autoridades en los inmuebles a su disposición o por Prestadores del Servicio de Seguridad Privada¹¹.

17. En la referida legislación, publicada el 22 de agosto de 2018, se estableció que la videovigilancia en materia de Seguridad Pública estaría a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien llevaría el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas¹².

18. Mientras que el artículo 17 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, establece que la información integrada por las imágenes y sonidos captados por los equipos y sistemas de videovigilancia, sólo podrá ser utilizada en los siguientes casos: I. Prevención de delitos, a través de la generación de inteligencia y de las herramientas para la toma de decisiones de las autoridades en materia de seguridad pública; II. Investigación y persecución de delitos, sobre la información que las autoridades en materia de seguridad pública deben poner a disposición de la autoridad ministerial, para sustentar una detención, puesta a disposición o por requerimiento de ésta; al constar que en la información existe la comisión de un acto delictivo; III. La prevención de conductas ilícitas por parte del C4 (sic) y, en su caso, para la sanción de faltas administrativas, así como para la toma de decisiones en la materia, y IV. Reacción inmediata, a través de los procedimientos que establezcan las autoridades correspondientes, para actuar de forma pronta y eficaz en los casos en los que, a través de la información obtenida por los equipos y sistemas de videovigilancia, se observe la comisión de un delito o falta administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al presunto responsable.

19. Esa misma legislación prevé que **la información integrada por las imágenes y sonidos captados** por los equipos y sistemas de videovigilancia, no podrá obtenerse, clasificarse, custodiarse, o utilizarse como medio de prueba, cuando se clasifique, analice, custodie o utilice en contravención de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; o se violente el derecho a la vida privada de las personas, entre otras hipótesis¹³. Respecto a la **administración y destino que debe tener la información obtenida**, establece que debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de Zacatecas¹⁴.

20. En este punto, se hace necesario recordar que, en la exposición de motivos de la Ley de

¹¹ Artículo 1°

¹² Artículo 2

¹³ Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, artículo 18, fracciones I y II

¹⁴ Ídem, artículo 22

Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, se estableció que se garantizaría la confidencialidad, integridad, seguridad y funcionalidad de la información generada por los equipos y sistemas de video vigilancia, así como la protección de los datos de los ciudadanos que pudieran considerarse afectados. Regulando el uso de video cámaras instaladas en los lugares públicos abiertos o cerrados que captaran imágenes y sonidos, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas como la privacidad, el honor y la propia imagen.

21. Por tanto, debemos atender, en un primer momento, al contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información **y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.¹⁵ Asimismo, que los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial¹⁶.

22. Entonces, podrá clasificarse como información reservada, la publicación que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; así como las previstas en tratados internacionales¹⁷. Mientras que la clasificación de información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello¹⁸. Esta Ley establece que, en lo referente a la información confidencial se estará a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Zacatecas.

23. Por tanto, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Zacatecas, estipula que son sujetos obligados por esa Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Zacatecas¹⁹, y que uno de sus objetivos es proteger los datos personales en posesión de cualquiera de las autoridades, entidades, órganos y organismos señalados. Entendiendo por datos personales cualquier información concerniente a una persona física **identificada o identificable**, considerando que una persona es identificable **cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, los datos personales se clasifican como, datos personales sensibles, siendo éstos los que refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa la ley en comento considera como datos sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; y datos personales biométricos, **los rasgos físicos**, biológicos o de comportamiento de un individuo que lo identifican como único del resto de la población; huellas dactilares, geometría de la mano, análisis del iris, análisis de retina, venas del dorso de la mano, rasgos faciales, patrón de voz, firma manuscrita, dinámica de tecleo, cadencia del paso al caminar, análisis gestual y análisis del ADN²⁰.

24. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las

¹⁵ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, artículo 23

¹⁶ Ídem, artículo 24, fracción VII

¹⁷ Ídem, artículo 82, fracciones I y IX *in fine*.

¹⁸ Íbidem, artículo 85

¹⁹ Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Zacatecas, artículo 1, párrafo cuarto

²⁰ Ídem artículo 3, fracción VIII, incisos a y b

personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.²¹

25. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, **la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás**, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el **derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías**, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular²².

26. De esa manera es que se ha determinado que la propia imagen de las personas es un dato personal que debe ser protegido por los sujetos obligados. Por tanto, lo procedente a continuación, es desarrollar el tema, considerando a la propia imagen no solo como un dato personal, sino como un derecho fundamental, no sin antes y atendiendo a la transversalidad de los derechos humanos, analizar brevemente el derecho al honor y a la dignidad.

B) Derecho al honor y a la dignidad

27. En el marco del derecho nacional, estas prerrogativas se encuentran previstas de manera indirecta en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así, el primer párrafo del artículo 16 del mismo instrumento normativo señala que nadie puede

²¹ **Registro digital:** 165823, **Instancia:** Primera Sala, **Novena Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 1a. CCXIV/2009, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 277, **Tipo:** Aislada

²² Ídem

ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte, el artículo 25 constitucional establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

28. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En similares términos se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

29. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el “Caso Mémoli vs. Argentina” que: “La protección a la honra establecida en el artículo 11 de la Convención, como se sabe, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación. Ello torna legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado haya dispuesto. En tanto derecho humano protegido por la Convención, se aplica análogo deber de garantía por parte del Estado, por lo que éste se encuentra obligado a asegurar que el derecho a la honra pueda ser protegido a plenitud poniendo a disposición de las personas los medios apropiados para ese efecto. Dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado “honor objetivo”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve.”.²³

30. En el mismo caso, el Tribunal Interamericano indicó que: “(...) el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. El Estado se encuentra obligado a garantizar a las personas que se sientan afectas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la honra y la reputación mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación”.²⁴

31. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una definición del honor de la manera siguiente: “(...) definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse

²³ Voto concurrente de Diego García-Sayán en el “Caso Memoli vs. Argentina”, Párr. 11

²⁴ “Caso Mémoli vs. Argentina”, sentencia de 22 de agosto de 2013, Párr. 125.

de nosotros”.²⁵

32. De igual forma, la misma Suprema Corte, ha sostenido lo siguiente: “(...) por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito.”²⁶

33. De ahí que, en el sistema jurídico mexicano, los conceptos de honor y reputación se relacionan fundamentalmente con la dignidad, buena fama, prestigio, concepto público y buen nombre.²⁷ En definitiva, se tiende a la protección de las esferas individual y colectiva en relación con el valor intrínseco de la persona.

34. Si acorde a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos.

35. Ahora, del contenido expreso del artículo 1º constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio *pro personae*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

C) Derecho a la propia imagen.

36. Respecto al presente tópico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a la intimidad es el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos, mientras que el derecho a la propia imagen, debe ser considerado como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, por consiguiente, al constituir

²⁵ **Registro digital:** 2005523, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 1a./J. 118/2013 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470, **Tipo:** Jurisprudencia

²⁶ **Registro digital:** 160425, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Civil **Tesis:** I.3o.C. J/71 (9a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4036, **Tipo:** Jurisprudencia

²⁷ **Registro digital:** 2004895, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XVIII.4o.7 K (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1310, **Tipo:** Aislada

derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.²⁸

37. Por su parte, la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, precisó que el derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen.²⁹

38. En la doctrina se conceptualiza al derecho a la propia imagen como “La facultad que a cada persona corresponde, o debe corresponder, para prohibir o autorizar que su figura o imagen sea reproducida, utilizada o exhibida, con fines lucrativos o sin ellos.”³⁰ Para Novoa Monreal, este derecho es considerado como: “la posibilidad de su titular de manifestar su rechazo expreso a que su imagen sea conservada por otro”.³¹

39. Entonces, el derecho a la imagen es la facultad que tiene todo individuo a permitir o autorizar su reproducción, su publicación, así como a impedir a un tercero dicha reproducción o publicación. Este derecho, según Quintana está ligado a los derechos de la personalidad.³² El derecho a la propia imagen, de acuerdo a la doctrina civil, es estudiado como una manifestación del derecho de la personalidad, los derechos de la personalidad se clasifican como: 1. Derecho a la vida y a la integridad física. 2. Derecho a la libertad (libertades públicas). 3. Derecho al honor y a la reserva. El derecho a la imagen constituye la principal manifestación del derecho a la reserva. 4. Derecho a la identidad personal. 5. Derecho moral de autor.³³

40. El derecho a la propia imagen, como derecho subjetivo, tiene dos vertientes, una positiva, que es la facultad personalísima de captar, imprimir, difundir, publicar o distribuir nuestra imagen; la otra vertiente es la facultad para impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de su imagen por un tercero, si ella no ha otorgado su consentimiento para tal efecto.³⁴

41. Así, la dignidad humana tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a **la propia imagen**, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

42. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Fontvecchia y D'Amico vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 67, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la **fotografía** es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención.

²⁸ **Registro digital:** 165821, **Instancia:** Pleno, **Novena Época, Materia(s):** Civil, Constitucional, **Tesis:** P.LXVII/2009, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, **Tipo:** Aislada

²⁹ **Registro digital:** 2011892, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 2a. XXV/2016 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1206, **Tipo:** Aislada

³⁰ Guillermo Cabanellas (Carbanellas, 1996: 103)

³¹ Novoa Monreal, 1997:71

³² Quintana, 1949: 140

³³ Según De Cupis (1950: 27-30)

³⁴ Rovira Sueiro, María E., “El Derecho a la Propia Imagen (especialidades de la responsabilidad civil en este ámbito), Granada, Biblioteca Comares de Ciencias Jurídicas, 2000, p. 33.

43. Lo anterior ha sido retomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Organismos, sosteniendo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y únicamente faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana³⁵. Recientemente, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4083/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental, en virtud de que deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º constitucional. Asimismo, que la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás, se encuentra dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas, de tal manera que “[e]l individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen”.

44. En esa misma resolución, la Suprema Corte interpretó que la regulación entre los derechos del autor y los del titular de la imagen están reguladas por la Ley Federal del Derecho de Autor, en esta legislación, concretamente en el artículo 87, se protege el derecho a la propia imagen en aquellos casos en los que la utilización de una imagen se hace sin el consentimiento de su titular, al tiempo que contempla la posibilidad de recibir una indemnización específica por la vulneración a ese derecho (artículo 216 Bis) a través una acción judicial de reparación del daño (artículo 213), además de prever otros mecanismos para la defensa y protección de la propia imagen.

45. Finalmente, se hace necesario advertir que la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, sostuvo un criterio mediante el cual hace referencia que cuando el acto de molestia constituye la toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables, este acto menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que **la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales**, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.³⁶

46. Derivado de lo anterior, con apego a las facultades que esta Comisión de Derechos Humanos tiene, una vez que el [...], el periódico local “Página 24”, hizo pública el comunicado que hace [...], mediante el cual denuncian una campaña de odio en contra de los movimientos feministas, ya que se difundió un video en el que se observa [...], por lo que afirmaron que ese video era exclusivo de las instituciones de seguridad pública, y al revelarlos, incitaban al odio en su contra, se inició queja oficiosa.

47. Por otro lado, **VD** acudió ante este Organismo a presentar queja por esos mismos hechos y, refirió que, derivado de la publicación del citado video, recibió mensajes de odio y amenazas.

48. Al solicitar el informe de autoridad a quien para esa fecha [...] le correspondía el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas, Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, **MAESTRO**

³⁵ **Registro digital:** 2013415, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, Administrativa, **Tesis:** I.7o.A.144 A (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2513, **Tipo:** Aislada.

³⁶ **Registro digital:** 166037, **Instancia:** Primera Sala, **Novena Época, Materia(s):** Penal, **Tesis:** 1a. CLXXXVIII/2009, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 401, **Tipo:** Aislada

AR1, negó los hechos e hizo referencia al deber de la federación, estados y municipios, respecto a la seguridad pública, a efectos de prevenir los delitos. Afirmando que fue una acción de la policía municipal de Zacatecas, quienes conocieron la identidad y/o el género de las personas que participaron en la protesta. Asimismo, **refirió desconocer cuál fue la intención de la persona que filtró el video**, negando categóricamente, que por conducto de la dependencia que representa o el personal adscrito a la misma, haya filtrado la información y/o los videos.

49. Al referido informe de autoridad, adjuntó un diverso informe, suscrito por el **I.S.C. AR2**, Director del Centro de Coordinación Integral, Control, Comando y Comunicaciones, del cual se desprende que el [...], a las [...] horas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, reportó al C-5 que en su central de radio, se recibió una llamada telefónica, mediante la cual informaban que personas de sexo femenino se encontraban realizando pintas sobre las fachadas de edificios del centro histórico, dando parte al sistema de videovigilancia, quienes validaron la información, pues tuvieron a la vista a personas sobre el callejón de Las Campanas, quienes realizaban algunas acciones en las paredes, por lo cual hicieron del conocimiento a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a las demás corporaciones que se alojan en el C-5, de ahí que minutos más tarde, las personas que realizaban la protesta fueron detenidas y puestas a disposición del Juez Comunitario.

50. Atendiendo al marco normativo que regula la videovigilancia en el Estado, este Organismo tiene por cierto que las grabaciones que circularon en algunos medios de comunicación, con las cuales la imagen de **VD** fue captada, fueron obtenidas a través de las cámaras de videovigilancia del cual el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tenía el control, por conducto del entonces Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas, pues así se pudo acreditar mediante una inspección ocular realizada por personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, en los monitores, concretamente aquel que enfoca las cámaras que se encuentran ubicadas en el callejón de Las Campanas, de lo cual se dejó evidencia fotográfica en el expediente de queja.

51. Asimismo, atendiendo a las funciones, facultades y obligaciones legales que tenían el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas, respecto de la protección de datos personales y el respeto a los derechos humanos, como es el derecho a la propia imagen, se encontraban obligados a proteger los datos personales de **VD**, por lo que no es factible que en sus respectivos informes hagan el señalamiento de que ellos no lo hicieron, sino que estaban obligados a que ninguna de las personas que tuvieron acceso a los monitores de las cámaras lo hiciera.

52. Lo anterior es así, pues de inicio, la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, no solo establece como objeto la regulación de la ubicación, instalación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia, sino el posterior tratamiento. Por tanto, el uso de la información obtenida de las cámaras de videovigilancia que eran controladas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública a través del C-5, no se puede obtener, clasificar, custodiarse o utilizarse como medio de prueba, cuando contravenga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es decir, cuando se violente la vida privada de las personas.

53. Por otro lado, la información obtenida debía registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, es decir, protegiendo los datos personales que de ella se desprendiera, y que pudieran poner en riesgo la vida, seguridad o salud, en este caso de **VD**, ya que del video que circuló en algunos medios de comunicación, se advierten datos personales de ella, con los cuales fue susceptible de ser identificada e identificable, pues su identidad pudo determinarse directa o indirectamente a través de la información que circuló junto con el video, al referirse a ella como miembro de un colectivo feminista de la entidad.

54. Entonces, exhibir a **VD** de la manera en que se hizo, a través de los videos obtenidos del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, es claro que se puso en riesgo su integridad personal al ser identificada, tan es así que recibió de forma personal y directa, amenazas. Pues si bien es cierto, se cuenta con la facultad del estado para instalar, utilizar y operar videocámaras y sistemas de videovigilancia, también lo es que esa facultad cuenta con límites, entre ellos la protección de los datos personales de quienes pudieran considerarse afectadas o afectados, así como garantizarles los derechos fundamentales como la privacidad, el honor y la propia imagen, lo cual no aconteció, pues no existió un eficaz control sobre la información obtenida el [...], a las [...] horas, aproximadamente.

55. Este Organismo considera como una falta grave a la seguridad jurídica de las personas, particularmente la de **VD**, la falta de control de la información y datos generados a través de las videocámaras y sistemas de videovigilancia que se encontraban a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues incluso la propia autoridad responsable, admite que el video que circuló en medios de comunicación, es copia fiel de sus archivos; no obstante, no tiene la capacidad de identificar quien pudo realizar dicha copia o el mecanismo por el que dicho video llegó a medios de comunicación.

56. Lo anterior se considera así, en atención a que el artículo 22 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas vigente en el momento de los hechos, establece que la información obtenida por los sistemas de videovigilancia, conforme a los lineamientos de esa Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de Zacatecas, lo cual, se insiste, en el presente caso no ocurrió.

57. Por lo cual este Organismo considera que, el hecho de que se haya permitido que la información obtenida a través de las videocámaras y sistemas de videovigilancia, se hiciera pública y circulara por diversos medios de comunicación y redes sociales, violenta el derecho a la propia imagen de **VD**, como parte de su derecho a la identidad, pues solo ella tiene el derecho de decidir cómo se muestra ante los demás, fuera de la injerencia de personas extrañas.

58. De ahí que al haberse expuesto la imagen de **VD**, como integrante del colectivo feminista “[...]”, es claro que generó que sufriera una serie de amenazas, ya que fue indebidamente expuesta a través del video que salió de las instalaciones del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas C-5, que era controlado por Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como sus posteriores réplicas, en diversos medios de comunicación, con lo cual se puso en riesgo su integridad personal, ya que al ser identificada, sufrió de forma personal y directa, amenazas.

59. Por tanto, atendiendo a las obligaciones que toda autoridad y servidor público tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se hace necesario remitirnos a dos de esas obligaciones. Respecto a la **obligación de respetar** constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto implica **no interferir con poner o no poner el peligro los derechos**. Se trata de una obligación tendente a mantener el goce del derecho, cuyo cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Esta obligación del Estado se cumple mediante las abstenciones, pero se violenta a través de las acciones³⁷.

60. Por otra parte, la **obligación de garantizar** tiene el objetivo de mantener el disfrute del derecho y de mejorarlo.³⁸ Al tratarse de asegurar la realización de los derechos humanos para todas las personas, es necesario planear, establecer metas y crear mecanismos de control, esta

37 Serrano Sandra y Vázquez Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y, principios de derechos humanos*. México, Distrito Federal, FLACSO-México.2013, p.61-62

38 Serrano, p.71.

obligación tiene por objeto materializar el derecho y asegurar la posibilidad de su disfrute por ello guarda en el centro el principio de efectividad, por lo que, el camino que ha de transitarse para lograrlo dependerá del derecho en cuestión, del punto de inicio, de los recursos del Estado, y del tiempo de que se disponga³⁹.

61. Al igual que la obligación de protección, la obligación de garantizar implica la creación de la maquinaria institucional para la adopción de medidas tendientes a la plena efectividad de los derechos humanos⁴⁰ y, por tanto, es una tarea progresiva, de realización gradual. Su principal objetivo es hacer efectivo un derecho.

62. Atendiendo a lo precedente, tanto el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como quien de él dependía en el tema de videovigilancia en materia de seguridad pública, Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas (C-5), desatendieron las obligaciones que tenían de respetar y de garantizar los derechos humanos de **VD**, aun y cuando tenían un marco normativo cuyo espíritu en su creación fue justamente garantizar la confidencialidad, integridad, seguridad y funcionalidad de la información generada y en cuyo instrumento normativo se fijaron expresamente las bases para la protección de los datos personales.

63. Respecto a la primera de las omisiones, debemos recordar que la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, expresamente dispone que la información obtenida a través de las videocámaras y sistemas de videovigilancia, deberá ser tratada con base en el respeto de los derechos humanos, como aquellos que resguardan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de Zacatecas, es decir, con estricto respeto a los datos personales, como es el caso de la propia imagen y, en este sentido, únicamente le corresponde a **VD** determinar libremente la manera en que elige mostrarse frente a los demás, vista esta como la vertiente positiva de este derecho subjetivo. Y, respecto de la vertiente negativa de impedir la obtención, reproducción, difusión y distribución de su imagen por un tercero, en este caso de las instituciones encargadas del control de la red estatal de videovigilancia, si ella no otorgó su consentimiento para la obtención de su imagen, con lo cual se puso en riesgo o peligro sus derechos. Esto último es así, pues del expediente de queja no se advierte documento alguno mediante el cual **VD** hubiera otorgado su consentimiento para que su imagen se difundiera de la forma en la que se hizo.

64. Por cuanto hace a la obligación de garantizar, ésta se incumplió por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas (C-5), pues de ellos dependía que **VD** continuara disfrutando de su derecho a la imagen, en ambas vertientes, pero principalmente en la primera, en cómo ella decidía mostrarse a los demás, desatendiendo que la Ley que rige sus funciones y facultades, expresamente dispone también sus límites y obligaciones, entre ellas, que el manejo de la información captada a través de la red estatal de videovigilancia se encuentra sustentado en el respeto de los derechos humanos, entre ellos los contemplados en las leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de Zacatecas, es decir, los datos personales, entre los cuales se encuentra como tal el derecho a la propia imagen, mismo que ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un derecho humano.

65. Incluso, en el presente Instrumento se hace referencia de manera análoga a uno de los criterios establecidos por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, en el que sostuvo que la obtención de fotografías, en el presente caso se trató de videograbaciones, puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos

39 Serranp, p.72

40 Serrano, p.73

Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, pues en la especie los datos personales de **VD** obtenidos de la red estatal de videovigilancia, fueron utilizados y revelados públicamente sin su consentimiento, lo que representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, hasta en tanto el referido video no sea eliminado del ciberespacio, pues cada vez que se tiene acceso a él se actualiza la situación jurídica que aquí se reprocha, es decir, la vulneración a sus derechos humanos a la honra, a la dignidad y a la propia imagen y, con ellos, a la igualdad y no discriminación, por razón de género.

66. Entonces, de conformidad con el artículo 1° constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, es obligación de todas las autoridades actuar con la debida diligencia y adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, pues el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

67. Por ello, debemos advertir que la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos. Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos.

68. En el caso que nos ocupa, la quejosa **VD** como integrante del colectivo “[...]” fue señalada con particular ahínco por su sexo, así como por sus opiniones que las ligan al movimiento feminista en el estado de Zacatecas, y se calificó de negativa su intervención social, por lo que la difusión de su imagen se tornó motor de amenazas y comentarios degradantes en su contra por parte de la sociedad en general.

69. El señalamiento y distinción arbitraria e injusta a la que fue expuesta **VD** como integrante del colectivo “[...]”, como consecuencia de una falta de pericia y de total desapego a las obligaciones legales que tenía el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **MAESTRO AR1**, por sí y por conducto del titular del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas, **I.S.C. AR2**, para garantizar el respeto de los derechos humanos, como el honor, la dignidad, la intimidad, la propia imagen, vista ésta como un derecho humano y como un dato personal, pues su negligencia de resguardar la información obtenida de la red estatal de videovigilancia, se convierte en una clara omisión a la obligación de respetar y de garantizar los derechos humanos de la quejosa, las cuales emanan del tercer párrafo del artículo 1° Constitucional⁴¹, con relación al derecho a la no discriminación.

70. Por otro lado, es de advertirse una omisión más en la que incurrió el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues tenía la facultad y obligación de investigar quién o quiénes fueron las personas que dejaron de cumplir con las obligaciones que les encomienda la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, ya que no basta que, mediante su informe de autoridad, por un lado, afirmara que el video de marras efectivamente fue obtenido desde los monitores del entonces Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado y por otro lado, afirmara desconocer la intención de la persona que filtró el referido video, negando además, que del órgano que representa o del personal adscrito al mismo, se haya filtrado la información consistente en la captura del video, pues tenía el deber legal de investigar qué servidor público se encontraba encargado de la custodia de las grabaciones, así como si este dio acceso a una tercera persona sin derecho a ello, o cuál servidor público participó en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la referida legislación, además

41 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

de investigar a su o sus superiores jerárquicos⁴².

71. Entonces, soslayó que fue de las instalaciones que estaban a su cargo, que se obtuvo la información captada a través de videocámaras y sistemas de videovigilancia de las que él tenía el control por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas, entre ellas, la cámara ubicada en el callejón de Las Campanas, de las cuales se obtuvo el video el día [...], permitiendo que medios de comunicación lo obtuvieran y replicaran desde sus plataformas digitales, con el solo fin de generar discursos de odio en contra de los colectivos feministas que se oponen, a través de protestas, a los diversos tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.

72. Por lo anterior, la falta de un efectivo manejo y control de la red estatal de videovigilancia y de la información que de ella se obtiene impidió que **VD**, integrante del colectivo “[...]” pudiera hacer efectivo su derecho a la no discriminación. Por el contrario, se convirtió en protagonista de mensajes donde se le atacó, se le calificó con lenguaje peyorativo, por ser mujer que realizaba protestas en contra de la violencia contra las mujeres. Entonces, estos mensajes alentaron la intolerancia y el odio hacia su persona como integrante de un movimiento social que históricamente ha sido criminalizado, impidiendo con ello, la promoción de relaciones igualitarias entre hombres y mujeres.

73. De esta forma, los mensajes que se construyeron alrededor del multicitado video, alentaron las causas de opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género y si bien, los mensajes no son responsabilidad directa de las autoridades estatales, esta situación se pudo haber prevenido o evitado si el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública hubiera realizado las siguientes acciones que le faculta la Ley:

- I. Garantizando y velando por la integridad de las y los habitantes, aplicando correctamente la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, con base en el respeto a los derechos fundamentales de las personas en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de videovigilancia.⁴³
- II. Prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, así como a garantizar el orden y la tranquilidad de las y los habitantes.⁴⁴

74. Si se hubiera apegado a su obligación de respetar y proteger los derechos humanos, tales como el honor, la dignidad, la intimidad, la propia imagen, analizada ésta como un derecho humano y como datos personales, tal cual lo exigen la Ley de Videovigilancia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, todas del Estado de Zacatecas, entonces se hubiera prevenido las agresiones verbales y los riesgos en los que se expuso a **VD**, ante la difusión del referido video. Incluso, una vez expuesto el video públicamente, pudo haber investigado y sancionado a quién o quiénes participaron en el acceso de terceras personas a las grabaciones y quién o quiénes participaron en su difusión.

75. El respeto al trabajo de los grupos o colectivos feministas debe promoverse desde las entidades de Gobierno para que, en conjunto con los sectores sociales, se puedan construir espacios mucho más equitativos que aspiren a la igualdad sustantiva entre las actividades políticas de hombres y mujeres en el espacio público. Ahora bien, este Organismo no soslaya que, posiblemente la materialización de la protesta, pudiera consistir en una infracción comunitaria, de las expuestas en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, lo cual, según lo informado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y confirmado por la quejosa a través de su escrito de queja, fue atendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas. Sin embargo, en el supuesto de que se actualizara alguna infracción a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, de ninguna manera

⁴² Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, vigente el día de los hechos, artículo 37

⁴³ Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, vigente el día de los hechos, artículo 4

⁴⁴ Ídem, artículo 7

le facultaba a ningún servidor público de los adscritos al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas, entre ellos sus titulares, a dar acceso a las grabaciones a un tercero, así como a participar en la difusión de las grabaciones obtenidas de la red estatal de videovigilancia, con lo cual se permitió la difusión pública de la información obtenida como video, a medios de comunicación y diferentes redes sociales.

76. Dicho lo anterior y luego de hacer un estudio holístico de la evidencia recabada, los hechos probados y considerando los estándares señalados en el apartado anterior, esta Comisión concluye que en el presente caso se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **VD** tales como el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho al honor y a la dignidad, así como el derecho a la imagen, a la igualdad y no discriminación, cometidas en su contra como integrante de un colectivo feminista y que el [...], se encontraba realizando una protesta en contra de la violencia contra las mujeres. Pues las acciones emprendidas desde el interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, impidió garantizar el principio de legalidad que tiene por objeto evitar que las personas pueden ser molestadas sino es en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, situación que para el caso concreto no existió. Asimismo, el derecho personalísimo a la propia imagen del cual, únicamente la titular puede decidir cómo quiere representarse ante los demás. Luego, aun y cuando fue notificado de estos hechos el día 12 de febrero de 2020, no emprendió acción alguna para investigar y sancionar a quién o quiénes haya sustraído y difundido la información extraída de ahí, del Órgano Desconcentrado que él representa, incluso su opacidad se actualiza a más de un año, 8 meses de que los hechos ocurrieron, pues no ha emprendido acción alguna para evitar que el video continúe circulando en medios de comunicación y redes sociales, aun cuando su contenido emergió de ahí.

77. Entonces, la hostilidad y violencia en agravio de **VD** como integrante del colectivo “[...]” debe ser frenada mediante acciones estatales como parte de su obligación de garantía o de lo contrario, se potencia la violencia institucional contra las mujeres por parte de los organismos, órganos, autoridades o entidades del gobierno estatal. Por tal motivo, se deberán generar estrategias, al interior del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, ahora dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de tener un control efectivo y posterior tratamiento de la información obtenida a través de la red estatal de videovigilancia, tal como lo establece la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas.

78. Adicionalmente a lo expuesto, una vez que se filtró el material, el titular del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **MAESTRO AR1**, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, tenía facultades para investigar y aplicar las sanciones que la propia ley establecía en el artículo 37, debiendo sancionar al servidor público que, encargado de la custodia de las grabaciones, dio acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello, así como al que participó en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la referida Ley; así como al servidor público que fuera el superior jerárquico de quienes estuvieron encargados del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonido, incluso al Prestador de Servicios de Seguridad Privada, que hubieran permitido la operación de los sistemas de videovigilancia en condiciones distintas a las establecidas en la autorización.

79. En ese mismo orden de ideas, el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **MAESTRO AR1**, debió haber emitido un extrañamiento a los medios de comunicación por la utilización del material ilegalmente obtenido de herramientas estatales, el cual lejos de garantizar la seguridad pública, fue utilizado para criminalizar la protesta en la que participaba **VD**, e incluso, exhortarlos para que bajaran de sus plataformas el referido video obtenido de forma ilegal desde el interior del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado, del cual él era responsable, situación que no se cumplió.

80. Entonces, la autoridad responsable, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, por conducto de su titular el **MAESTRO AR1** y del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas, dirigido por el **I.S.C. AR2**, con sus omisiones no solo permitieron la obtención y posterior filtración del video a medios de comunicación, sino que dicho material se difundiera públicamente estigmatizando a **VD**, por el hecho de pertenecer a un colectivo feminista que, el día [...], expresaron su descontento ante la violencia contra las mujeres que se sufre en esta entidad federativa, sin que hayan realizado acción alguna para impedir que la información obtenida a través de un video, continuara siendo difundido, revictimizando a la aquí quejosa, cada vez que éste material se vuelve a reproducir.

X. DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada.

2. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”.

3. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

4. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁴⁵ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁴⁶. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁴⁷

5. En el caso Bámaca Velásquez⁴⁸, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las

45 Por razón de la persona.

46 Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 171.

47 Villagrán Morales, *Op. Cid.*, párr. 174.

48 CtlADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁴⁹

6. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera:

[...] víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Mientras que, los párrafos segundo y tercero señalan:

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.

7. En el caso particular, obran comparecencias en el expediente de queja que con base en los criterios anteriores acreditan la calidad de **víctima directa a VD**.

XI. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de estudiantes mujeres de la Unidad Académica de Psicología, campus Zacatecas, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”⁵⁰

3. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y

⁴⁹*Ídem*, Párrafo 38

⁵⁰Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁵¹.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁵²

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada⁵³; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁵⁴.

⁵¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁵²Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

⁵³Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

⁵⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁵⁵.

3. En la presente recomendación, se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial, para determinar los daños materiales e inmateriales de la víctima directa, derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presenta como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables.

4. En el presente caso, este Organismo estima que la indemnización es procedente en favor de **VD**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, considérense los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas. Por lo que deberá inscribirse a **VD**, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al fondo de ayuda, asistencia, atención y reparación en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De las medidas de rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵⁶, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación.

2. Las medidas de atención deberán ser brindadas a la víctima de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sea estrictamente necesarios⁵⁷ atendiendo a las especificidades de género y edad de la víctima, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos al lugar de su residencia por el tiempo que sea necesario.

3. En este sentido, según las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento, **VD**, deberá acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico que su estado de salud amerite, por el tiempo que sea necesario hasta su total restablecimiento. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad y género de la víctima, y eviten condiciones revictimizantes.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las

⁵⁵ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

⁵⁶ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

⁵⁷ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op.cit., párr. 252.

violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁵⁸

2. Por tanto, la Secretaría de Seguridad Pública deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa por las omisiones en que incurrieron el **MAESTRO AR1**, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el **I.S.C. AR2**, actualmente Director del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, C5I, pues según lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, la videovigilancia en materia de Seguridad Pública estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública.

4. Se inicien los procedimientos administrativos serios, objetivos y profesionales de investigación por los hechos denunciados por violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la honra, a la dignidad, a la propia imagen, con que deben actuar las autoridades y servidores públicos, relacionado con el derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación por razones de género. Los cuales deberán desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, de género y bajo un enfoque diferenciado, a través de los cuales se establezca la verdad de los hechos ocurridos. Procedimientos en los que, como se señaló a lo largo del presente documento recomendatorio, deberá salvaguardarse la integridad de la víctima como integrante del colectivo feminista “[...]” y prever las medidas de apoyo que se le otorgarán, de forma que ésta no sea objeto de represalias o revictimización por atreverse a denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

5. La Secretaría de Seguridad Pública deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de la violencia contra las mujeres por razones de género, como el derecho a la igualdad y no discriminación, así como del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a la honra, derecho a la dignidad y el derecho a la propia imagen, con que deben actuar sus servidoras y servidores públicos y autoridades, atendiendo, además, las consecuencias que las vulneraciones a éstos derechos tienen, desde un enfoque de derechos humanos, haciendo énfasis en la obligación que tiene el personal adscrito o comisionado al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, C-5, de garantizar y velar por la integridad de las y los habitantes del territorio estatal, atendiendo que la información obtenida a través de la red estatal de videovigilancia, no podrá obtenerse, clasificarse, custodiarse, o utilizarse en contravención de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

D) De la garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia contra las mujeres, particularmente las que atenten en contra del derecho a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica con que sus autoridades y servidores públicos deben conducirse.

3. En estricta relación con lo anterior, deberá capacitarse al personal adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, incluyendo a su titular, así como al encargado del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, en temas de prevención de la violencia contra las mujeres por razones de género,

⁵⁸ Ibidem, párr. 22.

del derecho al honor, a la dignidad e imagen, particularmente, respecto al derecho a la igualdad y no discriminación por razones de género, así como en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

4. Por otro lado, deberán implementarse los mecanismos y procedimientos que correspondan a fin de que las sanciones que establece la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, para aquellos servidores públicos que se alejen de su deber de manejar la información obtenida de los sistemas de vigilancia conforme lo establece la propia ley, sean puntualmente aplicadas y, con ello, eficaces, a fin de que no queden impunes hechos como los resueltos en la presente Recomendación.

XII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD** como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, a fin de garantizar que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, si así lo decide la víctima, se brinde la atención psicológica que requiera **VD**, por las posibles afectaciones que pudiera presentar, en relación a los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación, y se dé continuidad con dicho tratamiento hasta su total restablecimiento. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se inicie un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del **MAESTRO AR1**, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al **I.S.C. AR2**, Director del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia. Debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal adscrito tanto al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, en el que se deberá incluir al Secretario Ejecutivo y al Director, respectivamente, en temas de derechos humanos, tales como derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a la honra, derecho a la dignidad, derecho a la propia imagen, relacionados con el derecho de las mujeres, a la igualdad y no discriminación por razones de género.

QUINTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública en conjunto con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberán diseñar e implementar un mecanismo para el efectivo tratamiento, consistente en la guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, de la información, como es el caso de la imagen de las personas, obtenida a través de la red estatal

de videovigilancia, que capte datos personales, esto atendiendo a lo que establecen la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, acorde con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de Zacatecas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las personas quejasas, el resultado de la presente recomendación, así como que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p. Lic. Valente Cabrera Hernández. Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Dra. en DD.HH. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.
c.c.p. Archivo.